

**EXP. 110/2014-E2**

**Expediente: No. 110/2014-E2**

**GUADALAJARA, JALISCO; OCTUBRE SIETE DE 2015 DOS MIL QUINCE.**-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, el actor por conducto de sus apoderados especiales, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes indicado, reclamando la **reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral y la nulidad del oficio de cambio de adscripción, y la declaración de nulidad del oficio. La referida demanda fue admitida por auto dictado el doce de marzo de dos mil catorce, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.-** Posteriormente, el veintidós de septiembre del año dos mil catorce, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley que rige el procedimiento laboral burocrático, en la cual este Tribunal, le tuvo a la parte **DEMANDADA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, en cumplimiento al apercibimiento decretado por acuerdo emitido el doce

**EXP. 110/2014-E2**

de marzo de dos mil catorce; no obstante a ello, se difirió el desahogo de la audiencia referida, por la ampliación a la demanda presentada por la parte actora, por lo cual se ordenó notificar a dicha parte de ella y su traslado concediéndosele el termino de Ley para que produjera contestación; a su vez se señaló fecha para la reanudación del procedimiento, el cual se dio continuidad el día quince de octubre de 2014 dos mil catorce, teniéndole a la demandada por contestada la aclaración de demanda en sentido afirmativo. Seguido que fue el procedimiento en la etapa **CONCILIATORIA** no fue posible llegar a un arreglo, cerrando dicha etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual se le tuvo a la actora ratificando su demanda y aclaración a la misma; mientras que al demandado por contestada la demanda y aclaración en sentido afirmativo; en la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, el actor ofreció las que estimó pertinentes a favor de su representado. **MIENTRAS QUE A LA DEMANDADA SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS**, admitiéndose en la misma audiencia se declararon por desahogadas las pruebas admitidas a la parte actora, levantando con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce certificación de que no había pruebas pendientes por desahogar y se ordenó emitir el laudo correspondiente, el cual el día de hoy se emite en base al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el

**EXP. 110/2014-E2**

numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a su vez sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Y por lo que ve a la demandada al día de hoy, no ha acreditado su personalidad en autos al no haber comparecido a juicio.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

**HECHOS:**

**1.-** Nuestro representado entró a laborar para el **H. AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, como encargado de alumbrado público, dependiente de la Dirección de Obras Públicas de la entidad demandada el día 1º primero de enero de 1005.

**2.-** En la fecha en que nuestro representado fue despedido injustificadamente tenía un horario de labores el lunes a viernes de de(sic) 09:00 a.m. a 16:00 horas, descansando sábados y domingos, dando como total 36 horas laborales por semana, con un salario de manera quincenal \$\*\*\*\*\* m.n.).

**3.-** Las relaciones obrero-patronales fueron llevadas con eficiencia y cumpliendo de las obligaciones obrero-patronales, y bajo protesta de decir verdad nuestro representado hasta la fecha nunca ha sido notificado o informado de alguna acta administrativa en su contra, sin embargo, dicha nuestro representado fue víctima del atropello de sus derechos laborales, ya que el día 29 de enero del 2014, aproximadamente a las 8:45 horas, encontrándose en las oficinas de recepción del H. Ayuntamiento demandado, fue abordado por la Oficial Mayor de esa municipalidad \*\*\*\*\*, diciéndole que nuestro representado a partir de ese día 29 de enero del 2014, ya no se encontraba su nombre en la lista de asistencia de los trabajadores de la entidad aquí demandada, ya que a partir de ese momento ya no laboraba para el Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, a lo que nuestro representado le solicitó le explicara cual era la razón de su despido injustificado, a lo que ella le dijo nuevamente que ella no sabía, que hiciera lo que quisiera que no podía regresar y que si quería demandara que a ela(sic) no le importaba.

## EXP. 110/2014-E2

### AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA

Es de manifestar a esta H. Autoridad que bajo protesta de decir verdad, nuestro \*\*\*\*\*, manifiesta nunca haber sido llamado al procedimiento identificado con el número PAR/01/201, llevado por el H. Ayuntamiento de La Manzanilla de Paz, Jalisco, por lo que solicito(sic) desde este momento que se requiera a la entidad demandada ya descrita, para que exhiba la totalidad del procedimiento descrito PAR/01/2014, llevado en contra de \*\*\*\*\*, por supuestos hechos realizados por mi representado. Lo anterior para que sean violentados los derechos laborales y procedimentales del trabajador actor, ya que en caso contrario lo estaría dejando en estado de indefensión, documentos que son requeridos por tratarse de hechos desconocidos por la parte que represento y que son imprescindibles para la adecuada y debida defensa del actor del presente juicio.

Así mismo, y también bajo protesta de conducirse con la verdad, nuestro representado manifiesta desconocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que se le imputan, ya que nunca fue llamada para defender sus derechos por los supuestos hechos que en procedimiento PAR/01/2014 se le imputan, ya que solo tiene conocimiento de los hechos por lo que se desprende de la contestación de Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco.

De lo anterior se desprende la falta de certeza jurídica ante la falta de llamamiento al procedimiento que se le incoa a nuestro representado, sin que, por lo tanto pudiera comparecer a defender sus derechos laborales y procedimentales, lo que violenta sus derechos Constitucionales, al desconocer y no tener claro los actos u omisiones supuestamente cometidas por el actor de éste juicio sobre que situaciones de modo tiempo y lugar que se le atribuyen de forma indeterminada. ...

**SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAZS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Lo que en este caso no aplica se desconoce el acto que se le imputó a JUAN RAMON HIGAREDA DÍAZ, ya que éste, sededicó(sic) hasta antes del despido injustificado sufrido en su persona a desempeñar sus labores propias de su cargo, bajo el más estricto cumplimiento y observación de las normas que rigen su actuación.

Así mismo, nuestro representado NUNCA MANIFESTO SU ACEPTACIÓN AL CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO, por lo que en

## EXP. 110/2014-E2

consecuencia no existió abandono de trabajo, lo que se sustenta con el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito. ...

**CONDICIONES DE TRABAJO, SI EL TRABAJADOR NO ACEPTA LA MODIFICACION DE LAS, ELLO NO IMPLICA ABANDONO DE EMPLEO.**

### PRUEBAS PARTE ACTORA

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...**

**II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...**

**III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en nombramiento expedido a favor de \*\*\*\*\*, expedido por el Presidente Municipal de la Manzanilla de la Paz, \*\*\*\*\*, y con sellos del Ayuntamiento aquí demandado.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento, se ofrece el **COTEJO y COMPULSA con el original**, el cual se encuentra en poder de la entidad demandada.

**IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en credencial expedida por el H. Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, a favor de \*\*\*\*\*, como chofer de camiones, documento que cuenta con firma del Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado.

**V.- DOCUMENTAL PÚBLICO.-** Consistente oficio identificado con número 01/I/2004, emitido por el Síndico Municipal de la Manzanilla de la Paz, Jalisco Salvador Cervantes Bautista, de fecha 03 de enero del 2014.

**VI.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias simples de nóminas de empleados del ayuntamiento de Manzanilla de la Paz, Jalisco, del periodo del 01 al 15 de octubre del 2014.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento, se ofrece el **COTEJO y COMPULSA con el original**, el cual se encuentra en poder de la entidad demandada.

**VII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de revista de nombre Piensa, emisión enero y febrero del 2014.

**VIII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en oficio identificado con número 07/I/2014, relativo a expediente No. PAR/01/2014, de fecha 17 de enero del 2014, dirigido a \*\*\*\*\*.

En caso de ser objetado y para el perfeccionamiento de dicho documento, se ofrece el **COTEJO y COMPULSA con el original**, el cual se encuentra en poder de la entidad demandada.

**EXP. 110/2014-E2****IV.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

La parte **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO,**

En audiencia de fecha 15 quince de Octubre del año 2014 (foja 65 vuelta), se le hacen efectivos los apercibimientos a la parte DEMANDADA, contenido en audiencia de fecha 12 doce de Marzo del año 2014, consistente en **tenerle POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS debido a su inasistencia.**

**V.-** Luego al no existir controversia sobre la existencia del despido injustificado del que se duele el actor **\*\*\*\*\***, en el expediente en que se actúa, al referir que sucedió el día veintinueve de enero de dos mil catorce aproximadamente a las 08:45 cuando la oficial Mayo Municipal le dijo que a partir de esa fecha ya no se encontraba su nombre en la lista de asistencia de los trabajadores ya que desde ese momento ya no laboraba para el Ayuntamiento de la Manzanilla de la Paz, Jalisco. Hechos que la DEMANDADA admitió al tenerle por **CONTESTADA LA DEMANDA Y ACLARACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO**, en los términos establecidos en las actuaciones de fecha veintidós de septiembre quince de octubre de dos mil catorce. Lo anterior ante la falta de contestación a la demanda y a su aclaración, así como a la incomparecencia de la parte demandada en el presente juicio, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que **se le tuvo por contestada la demanda y aclaración en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas**, por tanto, ante esa **CONFESIÓN FICTA** producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume por cierto el despido injustificado del que se duele el actor sucedió el día veintinueve de enero de dos

**EXP. 110/2014-E2**

mil catorce, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro: -----

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** *Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62.*

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a las Entidades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, lo anterior más los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto que el actor tenía,

Así pues, ante la falta de contestación de demanda por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, este Tribunal estima la Presunción Legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el actor en su demanda, por no existir prueba en contrario, esto en razón de que la parte demandada no aportó prueba o elemento de convicción alguno para desacreditar el despido aseverado por el actor, como consecuencia se tiene por cierto, lo que nos orilla a condenar y **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO**

**EXP. 110/2014-E2**

**CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\*, en el puesto de "CHOFER DE OBRAS PÚBLICAS" en la Dirección de Obras Públicas, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, el cual lleva inmerso el derecho a que se declare la nulidad del oficio de cambio de adscripción número 01/I/2014, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del veintinueve de enero de dos mil catorce al veintiocho de enero de dos mil quince así como los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente que establece:

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24461/LX/13**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

**SEGUNDO.** Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Así como al pago de aguinaldo y prima vacacional, que se hayan generado en el periodo comprendido de la fecha del despido injustificado y hasta el día en que se



**EXP. 110/2014-E2**

lleve a cabo su reinstalación, al considerarse como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado. Además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal. Lo anterior tiene aplicación los siguientes criterios Jurisprudenciales:-----

No. Registro: 183,354  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003  
 Tesis: I.9o.T. J/48  
 Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera

**EXP. 110/2014-E2**

Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Época: Novena Época

No. Registro: 193515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: I.3o.T. 65 L

Página: 797

**SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.**

Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo.

**VI.-** Sin embargo, en cuanto a las **VACACIONES** reclamadas en el inciso c) del escrito inicial, a partir del despido injustificado y hasta su reinstalación los que resolvemos estimamos procedente absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, del pago por dicho periodo, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos o vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

**EXP. 110/2014-E2**

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

Asimismo, al analizar el reclamo de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del uno de enero de dos mil catorce a la data del despido que se duele y el cual sucedió el día veintinueve de enero de dos mil catorce, la demandada no dio contestación a la demandada y al no ofrecer pruebas alguna la demandada para acreditar su pago, ya que se le tuvo por perdido el derecho hacerlo, como se ha dicho con anterioridad, por ende, no acredita que se le haya cubierto al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, motivo por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, a pagar a favor del actor la parte proporcional de Vacaciones, Prima Vacacional y

**EXP. 110/2014-E2**

aguinaldo por el periodo del uno de enero de dos mil catorce a la data del despido que se duele y el cual sucedió el día veintinueve de enero de dos mil catorce lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VII.-** Respecto al punto d) que reclama la parte actora en su demanda, relativo a cubrir cuotas que le correspondía entregar el Ayuntamiento ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que deje de cubrir sin especificar el periodo; el cual se deberá de entender que será durante el tiempo que dure el trámite de este juicio, sin embargo, a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, dicha petición, además de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenados con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual genera la procedencia de este reclamo, dado que al considerarse ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado, por ello resulta procedente condenar y SE CONDENAN A LA DEMANDADA, a afiliar y a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actora del presente juicio, a partir del veintinueve de enero de dos mil catorce, a la fecha en que sea reinstalada, por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.-----

**VIII.-** La parte actora reclama la nulidad del oficio de fecha 17 de enero de 2014, identificado con El número PAR/01/2014, donde se le notifica al actor de este juicio la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que la entidad demandada no

**EXP. 110/2014-E2**

dio contestación a la demanda y se le condeno a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando y la misma no exhibió dicho procedimientos se declara nulo el oficio señalado, por lo que ve a la nulidad del procedimiento este tribunal no tiene los elementos para declarar su nulidad ya que no existen constancias de que exista o que se haya llevado a cabo ni de la resolución del mismo ni de anotación alguna en el expediente personal del actor por lo que no es posible para este tribunal manifestarse con respecto a esas peticiones.-----

**IX.-** Así mismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, para que informen a este Tribunal el salario e incremento salarial que se haya generado en el puesto de "CHOFER DE OBRAS PUBLICAS" de la Dirección de Obas públicas del Municipio de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, a partir del 29 de enero de 2014, a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**EXP. 110/2014-E2**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\***, acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA D LA PAZ, JALISCO**, no opuso excepción alguna, en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de ““CHOFER DE OBRAS PUBLICAS” de la dirección de Obas públicas del Municipio de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, el cual lleva inmerso el derecho a que se declare nulo el oficio de cambio de adscripción y se reinstale en el cargo que desempeñaba ya especificado; por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del veintinueve de enero de dos mil catorce al veintiocho de enero de dos mil quince así como los interés respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido injustificado suscitado el veintinueve de enero de dos mil catorce, y hasta que sea debidamente reinstalado, vacaciones prima vacacional y aguinaldo del 01 de enero al 29 de enero de dos mil catorce. Así como a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la parte actora, a partir del veintinueve de enero de dos mil catorce y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

**TERCERA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, en los términos ordenados en el último considerando.-----

**EXP. 110/2014-E2**

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, se encuentra integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- **Funjiendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -  
- - - - - *Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Rafael Antonio Contreras Flores.*